



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO NUMPAQUE SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 156933331703 2009 00544 01

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 341), procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...) (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el numeral 9º del artículo 156 del mismo estatuto, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, en el *sub examine*, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud para que se *"tenga a bien proceder de conformidad en relación con el incumplimiento (...) de las sentencias debidamente ejecutoriadas"* donde *"fue condenada la Nación Ministerio de la Defensa como administrativamente responsable(s) de los hechos en los que fueron*

desaparecidos y/o ejecutados” (fl. 336) -entre otros ciudadanos- el señor CARLOS EDUARDO NUMPAQUE PIÑA (QEPD). Lo anterior, en el marco del proceso N° 15693-3331-703-2009-00544-01 y al aducir que la sentencia judicial proferida, además del resarcimiento económico, había condenado a reparar simbólicamente a los demandantes que fueron víctimas de la desaparición forzada y muerte del ciudadano en mención.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia condenatoria fue proferida el día 13 de junio de 2012 por el por el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo (fls. 208 a 231)¹, despacho que, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de diciembre de 2012² -expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, pasó a ser el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013³; motivo por el cual se considera procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo⁴ así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**”*

(...)

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará**” (Resaltado fuera de texto).*

De conformidad con lo prescrito por las normas en cita, para el Despacho es claro que lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió la providencia respecto de la cual se alega su presunto incumplimiento, en aras de que estudie la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. (fls. 336-339)

¹ Sentencia que sería confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 24 de septiembre de 2013 (fls. 282-296).

² “Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”

³ “**ARTÍCULO 1º.** Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

(...)

ARTÍCULO 3º. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1º del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 15238333001 y 15238002 respectivamente.

⁴ Respecto del tema, puede consultarse: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril de 2016. En dicha providencia se indicó: *En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1º de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)*

Aunado a lo anterior, resulta preciso resaltar lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de agosto de 2018⁵ que, al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso⁶, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora **podía** iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales citados en acápites anteriores, éste Despacho no es el competente para estudiar la procedencia de la petición de cumplimiento elevada por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, pues cualquier requerimiento debe solicitarse directamente ante el juez que tuvo conocimiento de la *litis*.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 -proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

⁶ En el marco de un proceso ejecutivo en el que dicho juzgado resolvió no librar mandamiento de pago.


PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

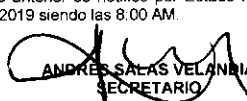
TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado NO Hoy 22/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA LILIA CUADRADO BARRETO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 15693-3331-001-2010-00125-01

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 407), procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

“ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...) (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el numeral 9º del artículo 156 del mismo estatuto, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, en el *sub examine*, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud para que se *“tenga a bien proceder de conformidad en relación con el incumplimiento (...) de las sentencias debidamente ejecutoriadas”* donde *“fue condenada la Nación Ministerio de la Defensa como administrativamente responsable(s) de los hechos en los que fueron*

desaparecidos y/o ejecutados" (fl. 401) -entre otros ciudadanos- el señor MAURICIO HERNÁNDEZ CUADRADO (QEPD). Lo anterior, en el marco del proceso N° 15693-3331-001-2010-00125-01 y al aducir que la sentencia judicial proferida, además del resarcimiento económico, había condenado a reparar simbólicamente a los demandantes que fueron víctimas de la desaparición forzada y muerte del ciudadano en mención.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia condenatoria fue proferida el día 01 de junio de 2012 por el por el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo (fls. 196-225)¹, despacho que, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de diciembre de 2012² -expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, pasó a ser el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013³; motivo por el cual se considera procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo⁴ así:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará" (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo prescrito por las normas en cita, para el Despacho es claro que lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió la providencia respecto de la cual se alega su presunto incumplimiento, en aras de que estudie la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fls. 401-403); más aún, cuando se observa que dicho estrado judicial ha sido

¹ Sentencia que sería confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 23 de abril de 2015 (fls. 293-336).

² "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"

³ "ARTÍCULO 1°. Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

(...)
ARTÍCULO 3°. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1° del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 15238333001 y 15238002 respectivamente.

⁴ Respecto del tema, puede consultarse: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril de 2016. En dicha providencia se indicó: *En este orden de ideas, en aquellos procesos en los que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)*

quien ha atendido las diferentes solicitudes elevadas por el apoderado de los demandantes (fl. 404-405).

Aunado a lo anterior, resulta preciso resaltar lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de agosto de 2018⁵ que, al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso⁶, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora **podía** iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales citados en acápites anteriores, éste Despacho no es el competente para estudiar la procedencia de la petición de cumplimiento elevada por el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, pues cualquier requerimiento debe solicitarse directamente ante el juez que tuvo conocimiento de la *litis*.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 -proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

⁶ En el marco de un proceso ejecutivo en el que dicho juzgado resolvió no librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

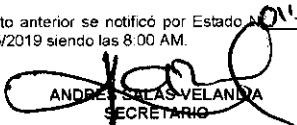
CUARTO.- Por Secretaría, realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

URC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado NOY, Hoy 27/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDA SECRETARIO